

Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

De: Clara Silva <clasilda2017@gmail.com>
Enviado el: viernes, 10 de diciembre de 2021 12:39 p. m.
Para: asjubu01@gmail.com; abogbu00@gmail.com; Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga
Asunto: proceso ordinario contra Coomeva y otros 68001310300720080029500
Datos adjuntos: 68001310300720080029500.pdf

Señora
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

Ref: PROCESO ORDINARIO, CONTRA COOMEVA Y OTROS.
PARTE DEMANDANTE: GLADYS RAMIREZ DE CUEVAS
RDO. No. 2.008-0295

CLARA SILVA DATIVA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 37'822.709 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio con T. P. No. 38620 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada especial de la Señora GLADYS RAMIREZ DE CUEVAS, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA ,contra el numeral SEGUNDO del auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) , notificado por estados electrónicos ,el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), solicito se expida copia total de la mencionada providencia y de las siguientes piezas procesales : Cuaderno principal folio 636 ,667,668 y 669 . Apoyo , los recursos en:

I-) Se niega el recurso de Apelación, por su señoría ,apoyando su decisión en el artículo 321 del código general del proceso , numeral 3, indicando que este solo se permite “ en el evento de negar el decreto o practica de pruebas , lo que no sucede en el caso de marras , pues la prueba fue ordenada y practicada en debida forma”

Presento el recurso de reposición, por cuanto, la norma, cita expresamente, que el recurso de apelación procede , contra el auto “ (...)que niegue el decreto o la práctica de pruebas”, al leer, el texto, se ve claramente, que la norma no restringe , que tan solo proceda el recurso de apelación ,cuando se niega decreto de prueba hecha a petición de parte y que no proceda cuando se niegue el decreto de prueba oficiosa , y si la ley no distingue al operador de justicia, no le es dable ,entrar a hacer restricciones, que la norma no trae , lo que sí , está señalando la ley, es que tenga utilidad ese decreto de prueba a verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

La utilidad, aquí del decreto oficioso de la prueba pericial, es manifiesta, tal y como se observa en el expediente, perito que indica no poder absolver los cuestionamientos a él hecho en el cuestionario de preguntas, por carecer de los medios científicos para poder hacerlo válidamente, y por ello expreso: “considero que no es pertinente emitir un pronunciamiento parcial”-.

El artículo 170 del Código General del Proceso, señala en el juez el deber de decretar prueba de oficio, “cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia ”-, aquí NO SE HAN ESCLARECIDO LOS HECHOS, NO SE TIENE CERTEZA DE LO QUE DESENCADENO, LA MUERTE AL SEÑOR JUAN DE JESUS CUEVAS SIERRA O EN AUNQUE, SEA UNA APROXIMACION DE LA VERDAD, SI EL DECESO DE ESTE FUE POR CAUSAS FISICAS O POR CAUSAS

DE PROCEDIMIENTOS CLINICOS, O DE MEDICACION O POR FALTA OPORTUNA DE ATENCION EN URGENCIAS EN EL CENTRO CLINICO O A MORA EN LA ATENCION A LAS HERIDAS CON ARMA DE FUEGO, A EL SEÑOR CUEVAS .

No es cierto, lo que se afirma, en el auto ,que se indicó por la Universidad Nacional , que para adicionar el dictamen se requería incluir otras especialidades y que la realización aumenta el valor del mismo y ahora se señala por el despacho judicial, así: “ valor que debe sufragar la parte interesada en su práctica debido al interés e impulso probatorio , hecho que no fue cumplido por la parte recurrente”, cuando en la actuación judicial, el interés e impulso probatorio, le corresponden a las partes, no a una sola, lo afirmado en el auto es contrario a lo que obra en el expediente en escrito de fecha 18 de mayo de 2018, procedente de la Universidad Nacional ,así : “ DE ACUERDO A LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, Y UNA VEZ EVALUADA LA DOCUMENTACION ALLEGADA POR SU DESPACHO HISTORIA CLINICA Y REQUERIMIENTO DE EXPERTICIA (ESPECIALISTAS EN CUIDADO INTENSIVO NEUROCIRUGIA Y ORTOPEDIA ESPECIALISTA EN COLUMNA) **REPETUOSAMENTE ME PERMITO INFORMAR QUE NO CONTAMOS CON DISPONIBILIDAD DE LOS ESPECIALISTAS REFERENCIADOS ,MOTIVO POR EL CUAL HACEMOS LA DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE SIN NINGUN CONCEPTO**” (Suscrito por el medico RUBEN CAICEDO BELTRAN) (Lo en mayúsculas negrillas y subrayado, fuera de texto)

El apoyo jurisprudencial, que se trae , en el auto recurrido, es abiertamente contrario a lo que se afirma por la operadora de justicia, ya que la SU-768 de 2014, sostiene, que: “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.”

El despacho niega el recurso de apelación, apoyándose , en que “ la prueba de oficio surge del funcionario para ser decretada , no de la iniciativa o petición de las partes ”, no obstante lo sostenido por la Corte Constitucional .Aquí se está frente a situación diferente a la planteada, en el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, ya que AHORA no se está solicitando nombrar nuevos peritos, para resolver aclaraciones presentadas, se está invocando el “DEBER”, QUE TIENE EL JUEZ A DECRETAR PRUEBA DE OFICIO , CUANDO SEA NECESARIA PARA ESCLARECER LOS HECHOS OBJETO DE LA CONTROVERSIA”

CLARA SILVA D.
ABOGADA.

Por lo expuesto, solicito se sirva REPONER EL NUMERAL DOS del auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados electrónicos, el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atentamente,



CLARA SILVA DATIVA

T.P. No. 38620 DEL C.S. DE LA J.

C.C. No. 37'822.709 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA



CARRERA 15 No. 34-08 OFC. 301 TELEFONO 6423-546
BUCARAMANGA.